

- **¿Qué es un Delito Electoral?**

Los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible.

- **¿Qué es Violencia Política contra las mujeres?**

Son los actos u omisiones de quien limita, condiciona, excluye, impida o anule el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres que las discriminen por razón de su género para acceder a la vida democrática de un país, y se desempeñe en algún cargo político o de elección popular, así como de aquellas que participen como funcionarias electorales.

- **¿Quién puede cometer Violencia Política contra las mujeres?**

Cualquier persona y/o grupo de personas, por el Estado o sus agentes, por partidos políticos o por representantes de los mismos, o por medios de comunicación y sus integrantes.

- **¿Qué significa el servicio de Orientación e Información?**

Cuando se requiera consultar cualquier tipo de información relativa a los delitos electorales locales y federales o sobre diversas autoridades tanto electorales como federales, así como la información relativa a delitos electorales en los que se encuadra el concepto de violencia política hacia las mujeres.

- **¿Qué significa el servicio de Consulta jurídica y Queja?**

Petición formulada por cualquier persona para hacer del conocimiento de esta Fiscalía presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a los servidores públicos adscritos a la misma, asimismo en relación al tema de violencia política en contra de la mujer.

- **¿Qué es una Denuncia en materia electoral?**

Cuando se considera que los hechos sean probablemente constitutivos de Delito Electoral Federal, los cuales se encuentran contemplados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y los delitos electorales en los que se contemplen conductas vinculadas a la violencia política contra las mujeres.

- **¿Qué normatividad es aplicable en la materia de Delitos Electorales?**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Ley General en Materia de Delitos Electorales.



• **¿Puedo solicitar información respecto de una denuncia presentada en contra de algún candidato/a o funcionario/a electoral o partidista?**

Esta Fiscalía solo puede proporcionar información, al inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; 13 fracción V y 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual estamos impedidos para proporcionar información alguna a personas ajenas a dicho proceso.

• **¿Quiénes pueden cometer Delitos Electorales?**

Cualquier persona, Funcionarios electorales, Funcionarios partidistas, Precandidatos, Candidatos, Candidatos independientes, Servidores Públicos, Organizadores de campañas, Diputados y Senadores electos, Fedatarios Públicos, Ex Magistrados Electorales, Consejeros electorales, Secretario ejecutivo del INE y Ministros de culto religioso.

• **¿En qué casos puedo presentar una denuncia en la FEPADE?**

Cuando se tenga conocimiento de algún delito en materia electoral, los cuales se encuentran contemplados dentro de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en virtud que en el ámbito Federal, la FEPADE es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales.

• **¿Cuáles son los Sistemas de Atención Ciudadana de la FEPADE?**

FEPADETEL es el sistema vía telefónica a través de número 01800-8337233 y FEPADENET es www.fepadenet.gob.mx

• **¿Cómo puedo presentar una denuncia?**

A través de cualquiera de los Sistemas de Atención Ciudadana FEPADETEL y FEPADENET o directamente en las oficinas centrales de la FEPADE. Es importante precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

• **¿Cuáles son los Delitos Electorales que encuadran en el concepto de Violencia Política?**

Las hipótesis en las que se encuadra el concepto de violencia política contra las mujeres en la Ley General en Materia de Delitos Electorales son:

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:



Procuraduría General de la República
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

PGR
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



FEPADE
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales...

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio..."

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

"Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

